

Radicado: 680924089001-2021-00037-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Por medio de apoderado judicial, la señora MARIA ELENA ROJAS URIBE, instaura demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de cuotas de alimentos para ella y para sus hijos hoy menores de edad, allegando como título ejecutivo, el acta del acuerdo celebrado con el señor AMBROSIO BAZAN ACHURY.

Ahora bien, el numeral primero (1º) del artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluidos los de naturaleza agraria, exceptuando los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; de otro lado se tiene que, de conformidad con los postulados del artículo 25 Ibídem, cuando la competencia para el trámite de asuntos judiciales se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, correspondiendo a la primera, las pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales; a la segunda, las que no sobrepasen los 150 salarios mínimos legales mensuales, y de mayor, cuando exceden este tope de 150, para cuyos efectos ha de tenerse en cuenta el que rija al momento de instaurar la respectiva acción, que en este caso corresponde a la suma de \$908.526,00, por ser el decretado por el Gobierno Nacional para este año 2021.

Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación, en su numeral 1, consagra que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios que se reclamen como accesorios y que se causen con posterioridad a su presentación.

Se tiene a su vez, que el numeral 7, del artículo 21 de la ley 1564 de 2012, consagra que los jueces de familia en una instancia tienen a cargo el conocimiento de la fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos,

de la oferta y ejecución de los mismos, así como de la restitución de pensiones alimentarias, y que el numeral 6 del artículo 17 de esa misma obra, establece que en aquellos lugares donde no existe juez de familia, estos asuntos corresponden a los jueces civiles municipales en única instancia.

Del examen de las pretensiones invocadas por la parte actora, se evidencia que al hacer la sumatoria de las mesadas alimentarias pactadas que se han dejado de pagar de manera individual tanto para la madre, como para sus hijos, asciende a más de \$136'278.900,00, que es el monto máximo, de 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos para asuntos de menor cuantía y por consiguiente, al no ser un trámite de mínima cuantía o única instancia, ni de menor cuantía o primera instancia, tampoco lo es de competencia de los jueces municipales en primera instancia.

Así las cosas, como el monto de las pretensiones es superior al que establece la norma antes citada como tope para aquellos asuntos de menor cuantía y consecuentemente, de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, se establece que este Despacho Judicial no la tiene para asumir el conocimiento de la demanda aquí instaurada, por lo que se procederá a su rechazo, y se ordenará remitir el diligenciamiento al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, de la ciudad de Bucaramanga, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, por ser este funcionario quien tiene la competencia para adelantar su trámite, al tenor de lo consagrado por el numeral 1 del artículo 20 del Estatuto Procesal Civil.

Con apoyo en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva para cobro de mesadas alimentarias, por carecer de competencia este Juzgado para conocer de ella, tal como se expresó en la fracción motiva.

SEGUNDO: REMITIR el diligenciamiento de forma electrónica al señor Juez Civil del Circuito -Reparto- de la ciudad de Bucaramanga, a través de la oficina judicial.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BETULIA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338349de63afee47314d220d4dd6a43bb058a624ff80c332cc9e5e20017b98

8a

Documento generado en 19/07/2021 04:53:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>